



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por el profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** en calidad de apoderado judicial de **DAVID LEONARDO RODRIGUEZ DELGADO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS

El Doctor **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** indicó que a su prohijado **DAVID LEONARDO RODRIGUEZ DELGADO**, se le impuso la orden de comparendo con No.11001000000032693383, motivo por el cual y con el fin de representarlo en el proceso contravencional, procedió con el agendamiento de audiencia virtual de impugnación de acuerdo a los medios dispuestos por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para tal objetivo, sin tener resultados favorables.

Por lo anterior, presentó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en el cual solicitaba la vinculación al proceso contravencional y se informe la fecha, hora y link en el cual se va a llevar a cabo la audiencia de impugnación virtual, misma que dio respuesta el 07 de marzo de 2022, informando acerca de los distintos medios y canales institucionales establecidos para el agendamiento de citas para impugnación de comparendos, opciones tanto presencial como virtual, sin que a la fecha y dado el uso de los medios dispuestos, se

haya logrado el agendamiento de la audiencia dado que en dichos medios no se encuentran citas disponibles, a pesar de los varios intentos efectuados.

PRETENSIONES DEL APODERADO Y LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; y ii) Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, información de la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual correspondiente al comparendo No. 11001000000032693383, para ejercer el derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

María Isabel Hernández Pabón en su condición de Directora de Representación Judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, indica que el radicado SSC 20224001715241 de fecha 07 de marzo de 2022 mediante el cual se dio respuesta a la petición elevada mediante radicado 20226120361522, que fue aportado en la tutela objeto de este fallo, refiere a una persona diferente al accionante aquí identificado.



Bogotá D.C., marzo 07 de 2022

Señor(a)

Juzto
Entidades+ld-23171@juzto.co

Email: entidades+ld-23171@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120361522

SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atnciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal	RADICADO No. 20226120361522
--	--

Fecha de Radicado:	2022-02-14	Canal de recepción:	Ventanilla Calle 13
Remitente:	JUZTO ()	C.C. / NIT:	
Dirección de correspondencia:	entidades+LD-23171@juzto.co (D.C./BOGOTÁ)	Telefonos:	NO REGISTRA
Nombre ciudadano(a):	MABYR VALDERRAMA VILLABONA	C.C. / NIT:	52705833

Informó que el comparendo No. 11001000000032693383, cuenta con estado vigente sin proceso de inspección, de acuerdo a consulta en la plataforma SICON.

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION
11001000000032693383	1	80818856	DAVID	RODRIGUEZ	01/30/2022	BZX204	VIGENTE

Señaló que en consulta de la plataforma ORFEO, se observa que el accionante mediante radicado 20226120376022 de fecha 15 de febrero de 2022, presentó derecho de petición ante dicha entidad, del cual mediante oficio SSC 20224001777421 de fecha 11 de marzo de 2022, se emitió respuesta y fue remitida a los correos electrónicos entidades@juzto.co y juzgados+LD-28919@juzto.co, exponiendo que la petición de inconformidad con el fotocomparendo no cumplía con los requisitos necesarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1437 de 2017 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de Junio de 2015, careciendo de número de identificación que permitiera la verificación respectiva.

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E71622976-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Tutelas Sdm <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: entidades@juzto.co

Fecha y hora de envío: 22 de Marzo de 2022 (19:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Marzo de 2022 (19:12 GMT -05:00)

Asunto: 20224001777421 (EMAIL CERTIFICADO de tutelasdm@movilidadbogota.gov.co)

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E71622982-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Tutelas Sdm <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>)

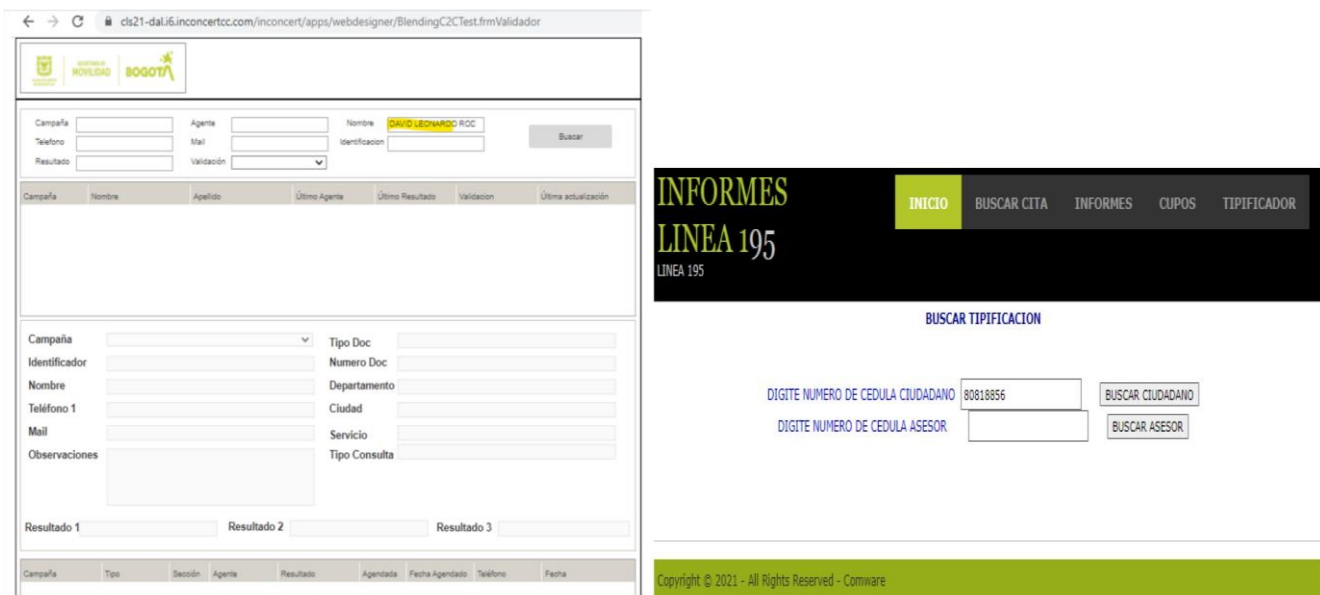
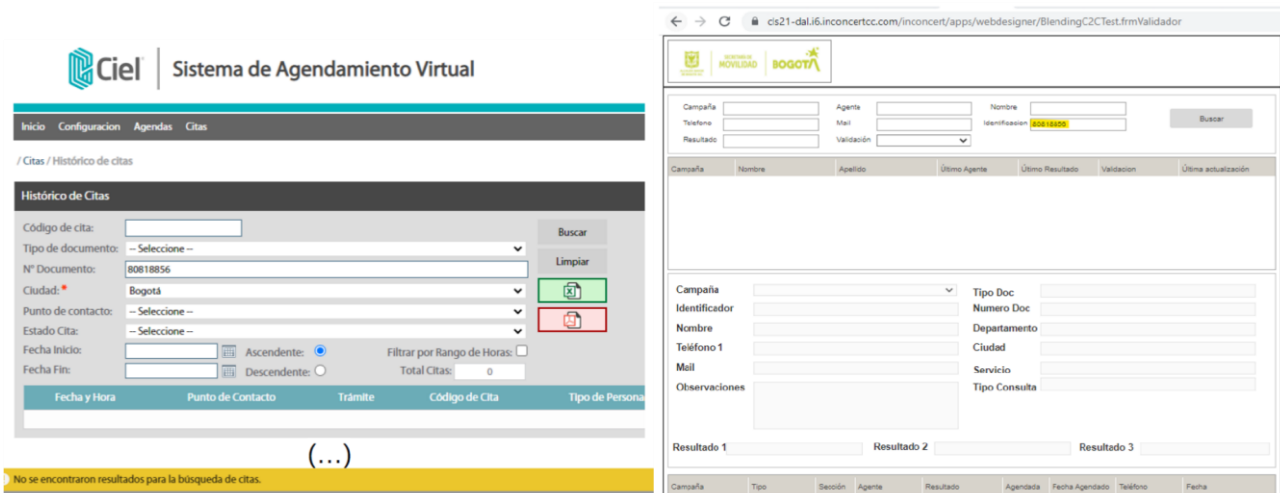
Destino: juzgados+LD-28919@juzto.co

Fecha y hora de envío: 22 de Marzo de 2022 (19:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Marzo de 2022 (19:12 GMT -05:00)

Asunto: 20224001777421 (EMAIL CERTIFICADO de tutelasdm@movilidadbogota.gov.co)

Ahora bien, se allegó consulta al sistema de agendamiento, búsqueda en los canales de atención al ciudadano y verificación en el aplicativo de tipificador de la Línea 195, respecto del número de cédula del accionante, sin evidenciarse que se tenga registro de comunicación alguna por parte de este con la entidad.



Señaló que de acuerdo a los audios allegados con la acción de tutela, estos corresponden a otros ciudadanos los cuales solicitan su respectivo agendamiento de citas de impugnación, audios en los cuales no se referencia al accionante.

Refirió que las tomas de pantalla las cuales demuestran los intentos para agendar la audiencia de impugnación, no son claros para determinar

si estos corresponden a la gestión del accionante o si por el contrario corresponden a otros ciudadanos, indicando que dicho material probatorio ya fue presentado para distintas acciones de tutelas instauradas por el apoderado de la Sociedad Disrupción Juzto.co.

Concluyó solicitando se declare improcedente el amparo invocado, dado que el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la procedencia de la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015².

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

² A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

Esta acción Constitucional resulta también procedente estudiarla, en virtud a que el derechos reclamado fue el **DEBIDO PROCESO**, mismo que resulta ser Constitucionalmente fundamental.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por ser quienes presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que el profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** en calidad de apoderado judicial de **DAVID LEONARDO RODRIGUEZ DELGADO**, fue quien se le impuso la orden de fotocomparendo, sin poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, las cuales son objeto de acción de tutela.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este debe surtirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este Derecho fundamental se encuentra descrito bajo el artículo 29 de la Constitución Nacional como: *"...El proceso Judicial se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*.

Al respecto, la Corte Constitucional tratándose del derecho fundamental incoado por el aquí accionante manifestó:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección

a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...".

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver es si por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se vulneró el derecho fundamental del debido proceso de **DAVID LEONARDO RODRIGUEZ DELGADO**, al no permitir ejercer el derecho de defensa y contradicción, dado que la entidad no permite por medio de sus canales digitales y de atención, el acceso para llevar a cabo el agendamiento de audiencia de impugnación virtual del fotocomparendo No. 11001000000032693383.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se debe indicar que para este estrado judicial no se vislumbra amenaza o vulneración del debido proceso

argumentado, por lo que desde ya se indicará que la presente acción Constitucional debe negarse, esto conforme a lo señalado a continuación.

Para iniciar, se debe señalar que de lo obrante en el libelo de tutela y del material probatorio allegado por quien representa a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se tiene que de acuerdo a las consultas realizadas en los diversos canales, aplicativos y plataformas digitales que dispone esa entidad para atender a los usuarios y para el agendamiento o solicitud de cita de impugnación virtual de comparendos o fotocomparendos, se evidencia que bajo el número de cédula del accionante, no se hallan registros que den cuenta de intentos de comunicación o contacto con esa entidad por su parte, tampoco identifican registro alguno de comunicación en la Línea 195 la cual está destinada para el agendamiento de las audiencias de impugnación.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que por parte del profesional **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON**, en calidad de apoderado judicial de **DAVID LEONARDO RODRIGUEZ DELGADO**, se aportó como prueba que fundamenta la acción de tutela instaurada, derecho de petición radicado ante la entidad accionada el cual hace referencia al número de comparendo 11001000000030430667, el cual es totalmente distinto al referido en la acción de tutela que le fue impuesto al accionante y, que de acuerdo a lo vislumbrado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; dicho derecho de petición con radicado 20226120361522, al cual se dio respuesta mediante radicado 20224001715241 de fecha 07 de marzo de 2022, fue instaurado y está relacionado con otra persona totalmente ajena al accionante.

Ahora bien, la entidad accionada en consulta al sistema Orfeo informó que el accionante interpuso un derecho de petición bajo radicado 20226120376022 de fecha 15 de febrero de 2022, el cual no fue aportado por el accionante ni por su apoderado, e informando de igual manera que mediante radicado SSC 20224001777421 de fecha 11 de marzo de 2022 se le dio respuesta, anexando certificados de envío, en el que se determinó que no se accedía a su solicitud por cuanto esta carecía de plena

identificación dado que no se podía evidenciar en dicha solicitud el número de documento de identidad que permita verificar en el historial de comparendos de esta entidad y lograr de esta manera dar respuesta de fondo a lo solicitado.

De acuerdo a los audios aportados mediante link de one drive, se tienen 2 llamadas telefónicas a la línea 195, que son realizadas por una persona que se identifica como MARIBEL MELGAREJO, cuya finalidad es la de solicitar el agendamiento de audiencias de impugnación de fotocomparendos, conforme autorización por parte de las personas a las cuales se les impuso el comparendo, informando para dar continuidad al procedimiento los dos números de cédula, los cuales son 1.020.720.413 y 1.033.684.553, evidenciándose que dichos números de cédula no corresponden con el del accionante.

Conforme a los capturas de pantalla aportadas, este despacho puede inferir que no se puede establecer con certeza de que dichos intentos de agendamiento realizados a través del link que pone a disposición la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para tal fin, se hayan hecho a nombre de **DAVID LEONARDO RODRIGUEZ DELGADO**, dado que, estos solo datan fecha y hora de la consulta de acuerdo a lo ilustrado y no dan prueba fehaciente de que sean gestiones realizadas a nombre del accionante.

Lo contentivo demuestra que, las pruebas aportadas como fundamento a la acción de tutela instaurada, reflejan que ni el accionante ni su apoderado han hecho uso de las distintas herramientas otorgadas por parte de la entidad accionada, para ejercer su derecho de defensa y contradicción dado que, lo expuesto a lo largo de este fallo es que dichas pruebas hacen referencia a otras personas siendo gestiones y pruebas ajenas, a las que deben ser agotadas por parte del accionante.

Conforme a las precisas consideraciones, se reitera que la presente acción de tutela, será negada al determinarse la ausencia de la transgresión del derecho fundamental del debido proceso invocado por el

profesional JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON, en calidad de apoderado judicial de DAVID LEONARDO RODRIGUEZ DELGADO, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Ahora bien, en el libelo no se vislumbra ni se prueba como se vulnera el derecho al debido proceso, pues el apoderado judicial solo se limitó a invocarlo para que se ampare, sin la carga probatoria que está en cabeza de quien pretende hacer valer sus afirmaciones. Frente a la situación planteada, de conformidad con la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, se afirma el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Por último, se tiene que el profesional en derecho y su prohijado, no pueden pretender que se tenga como trasgredido el derecho fundamental al debido proceso, porque supuestamente no se le brindó el acceso y oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción. Ello dado que no se evidencia con las pruebas aportadas, que el accionante o su apoderado, agotaran de manera real y efectiva los mecanismos dispuestos por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para llevar a cabo el agendamiento de la audiencia de impugnación del fotocmparendo impuesto, aportando y afirmando gestiones o pruebas que son pertenecientes a otras personas con los hechos indicados en la acción de tutela y menos aun, a quien le fuera impuesto el fotocmparendo con No. 11001000000032693383, esto es el accionante.

Por último, se hace un llamado de atención al apoderado del accionante, pues resulta muy irresponsable aportar como pruebas de la acción de tutela aquí invocada, procedimientos y gestiones que no son propias del proceso contravencional del comparendo No. 11001000000032693383, impuesto al señor DAVID LEONARDO RODRIGUEZ DELGADO, quien contrató sus servicios para ejercer en nombre y representación de éste y no que se

aporten gestiones diferentes y se pretenda con esto el amparo de un derecho fundamental.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

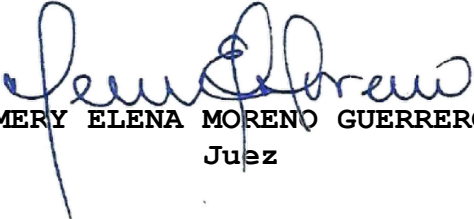
R E S U E L V E

P R I M E R O: NEGAR la acción de tutela instaurada por el profesional JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON, en calidad de apoderado judicial de DAVID LEONARDO RODRIGUEZ DELGADO, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

**Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d19dcb86d6bca76047260986e45d5214765335abf5e5f09fd51584f42dc47b**

Documento generado en 01/04/2022 09:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**